

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

ÚNICA INSTANCIA

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2020-00129-00
Demandante:	ASOCIACIÓN LAS COPI ME DE PIENDAMÓ CAUCA
Demandado:	YENY MERA MOSQUERA

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó, Cauca, dos (2) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Procede este Despacho Judicial a aplicar de forma oficiosa la figura del desistimiento tácito dentro del proceso de referencia, toda vez que se han cumplido con los presupuestos exigidos en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso para ello.

CONSIDERACIONES

El desistimiento tácito ha sido consagrado como *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*¹

El artículo 317 del Código General del Proceso, consagra dos eventos en los cuales se puede aplicar el desistimiento tácito, a saber:

¹ Corte Constitucional, sentencia C- 1186 de 2008 de diciembre 3 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

El primero de ellos, se encuentra contemplado en el numeral 1º de la norma en mención y procede cuando para continuar con el trámite del proceso o actuación de parte, se requiere del cumplimiento de una carga procesal, o de un acto de parte, caso en el cual el juez ordenará su cumplimiento dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará en estados. Vencido dicho término sin que se haya efectuado el trámite o acto respectivo, el juez tendrá por desistida tácitamente la demanda²

El segundo evento emerge “[c]uando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En tratándose de este último caso, la norma prevé las siguientes reglas para su aplicación:

“a) Para el computo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

(...)

e) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”³

La doctrina nacional ha referido sobre el numeral 2º de la norma en mención que: “la paralización de un de un proceso en la secretaría del juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar de oficio, o a petición de parte, la terminación del mismo por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional

² Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.

³ Artículo 317 inciso 2º del Código General del Proceso

*al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaría ininterrumpidamente por dicho lapso (...)*⁴

De lo anterior se colige que, para la aplicación del desistimiento tácito, específicamente en los casos previstos en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, constituye requisito *sine qua non* que el proceso o actuación haya estado inactivo por el término de un (1) mes; en tratándose de los procesos ejecutivos, si el proceso cuenta con auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el término será de dos (2) años. Aunado a ello, es menester que el proceso no se encuentre suspendido por acuerdo entre las partes y que aquel procede ya sea a petición de parte o de oficio.

No obstante, como lo señala el literal c de la aludida norma *[c]ualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo*”

En lo que a sus efectos atañe, se tiene que decretado el desistimiento tácito, el proceso o la actuación pendiente quedará terminado y, de existir medidas cautelares, se ordenará su levantamiento, empero el decreto de esta figura no *“impide que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior.”*⁵ No obstante, *“serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.”*⁶

Ahora, si el desistimiento tácito se decreta *“por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido (...)*”⁷

Al respecto, el Honorable Magistrado Manuel Antonio Burbano Goyes comentó:

“El precepto anotado, prevé dos situaciones particulares, la primera cuando se trata de asuntos que requieren actuaciones a instancia de parte, es decir, cuando el impulso del proceso se encuentra a cargo de cualquiera de los sujetos procesales; el segundo evento, se refiere a toda actuación judicial que permanezca inactiva en un lapso de un año; si ya se dictó sentencia y se encuentra ejecutoriada, el término es de dos años.

Es menester diferenciar ambos casos, pues mientras el primero de ellos es eminentemente subjetivo o relativo a los deberes de las partes, el último constituye un retardo netamente objetivo, donde no se exige identificar la omisión de uno u otro interviniente, o el descuido del propio juez, pues de la sola inactividad del proceso durante el periodo establecido por

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, Bogotá, 2016, pag. 1034.

⁵ Literal f), inciso 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

⁶ Ibídem.

⁷ Literal h) inciso 2°, artículo 317 ibídem

la ley, sin necesidad de requerimiento previo, emerge la procedencia de su terminación por desistimiento tácito.

*Decantado lo anterior, también es necesario precisar las consecuencias procesales del desistimiento tácito, las que según la citada norma son: terminar la actuación, ordenar levantar las medidas cautelares allí practicadas y por ende, desglosar los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda o librar mandamiento ejecutivo”.*⁸

Finalmente, ha de mencionarse que según lo dispuesto en el literal h del inciso 2° del artículo 317, ejusdem, el desistimiento tácito no se aplicará en contra de incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

Sentados los anteriores presupuestos, se procedió a revisar la carpeta digital del asunto referenciado al inicio de este proveído, extrayendo lo siguiente:

Inicialmente encuentra el Juzgado que en la fecha 11 de diciembre de 2020, se le asignó por reparto a este Juzgado el conocimiento del proceso que se analiza y dentro del término de Ley, se emitió auto interlocutorio de fecha 12 de febrero de 2021, resolviendo libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **ASOCIACIÓN LAS COPIME DE PIENDAMÓ CAUCA** identificada con el NIT. # **900.526.421-0**, en contra de la señora **YENY MERA MOSQUERA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 48.574.073 expedida en Piendamó, Cauca, acatando las pretensiones de la demanda y con arreglo a lo establecido en la ley para los intereses moratorios correspondientes. En ese mismo proveído se ordenó realizar la notificación personal de la demandada, conforme a lo establecido en el art. 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, quedando tal diligencia a cargo de la parte demandante.

Medidas cautelares: Por otra parte, el Juzgado atendiendo solicitud elevada por el apoderado de la demandante, en la misma fecha del 12 de febrero de 2021, dictó auto interlocutorio resolviendo decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria N° 120-174299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán Cauca, propiedad de la demandada **YENY MERA MOSQUERA**.

Encontrándose la actuación pendiente de materializar las medidas cautelares decretadas y realizar la diligencia de notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada **YENY MERA MOSQUERA**, el Juzgado emitió auto adiado 22 de marzo de 2023, resolviendo requerir al doctor **JORGE LUIS CIFUENTES DOMÍNGUEZ**, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de aquel auto, procediera a cumplir aquellas cargas procesales, advirtiéndole que en la eventualidad de incumplir lo ordenado, se procedería a aplicar desistimiento tácito a este proceso.

⁸ TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL. SALA CIVIL FAMILIA. MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES. Quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016). Apelación auto 19001-31-10-002-2010-00091-01.

Frente a éste requerimiento, se tiene que la parte activa en la fecha del 24 de marzo de 2023, retiró de este Juzgado el oficio C-0134 del 22 de marzo de 2023, dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán, con el cual se pretendió materializar el embargo decretado, no obstante, mediante correo electrónico recepcionado el día 3 de abril de 2023, la Cámara de Comercio del Cauca, comunica que revisada su base de datos, no figura la señora YENY MERA MOSQUERA como persona natural comerciante, propietaria de establecimientos de comercio, de cuotas o partes de interés, representante legal, miembro de junta directiva y/o revisor fiscal.

El Juzgado una vez advierte que la parte demandante radicó de manera errada ese oficio N° C-0134 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, ante la Cámara de Comercio del Cauca, en la fecha del 6 de abril hogaño, reenvió al apoderado esa respuesta brindada por ésta última entidad a fin de que tuviera conocimiento de su anomalía y la corrigiera con la debida radicación ante el correcto destinatario de tal misiva, empero, hasta la fecha viene guardando absoluto silencio.

Así las cosas, encuentra este Despacho Judicial que pese al vencimiento del término concedido en el requerimiento realizado a la parte demandante para que radicara el oficio mediante el cual se debía materializar la medida cautelar de embargo decretada sobre un bien inmueble y realizara la diligencia de notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada **YENY MERA MOSQUERA**, hasta la fecha la parte demandante no ha demostrado a plenitud la práctica de tales diligencias y por tanto, a éste Despacho no le queda más opción que declarar desistida la actuación y de contera la demanda, en razón a que practica de la medida cautelar y la notificación personal es una carga que incumbe exclusivamente a la parte demandante tal y como se explicó en el auto de requerimiento, siendo requisito sine qua non para continuar con el trámite respectivo.

En virtud de lo anterior, se declarará el **DESISTIMIENTO TÁCITO** que hace alusión el Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, por cuanto se han cumplido con los presupuestos que la norma prevé para ello y, consecuentemente, se ordenará la terminación del proceso, advirtiéndolo a la parte demandante que puede presentar nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses a la ejecutoria de la presente providencia. Consecuente con lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante auto de fecha 12 de febrero de 2021. Ofíciense a las entidades correspondientes.

Finalmente, respecto de la condena de costas y perjuicios, no hay lugar a ello, por expresa disposición del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que dentro del presente asunto ha operado *EL DESISTIMIENTO TÁCITO*, toda vez que se configuraron los presupuestos vertidos en el Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso para su aplicación.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR de radicación N° 195484089002-2020-00129-00, interpuesto por **ASOCIACIÓN LAS COPIME DE PIENDAMÓ CAUCA** identificada con el NIT. # **891.900.421-0** en contra de la señora **YENY MERA MOSQUERA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 48.574.073 expedida en Piendamó Cauca.

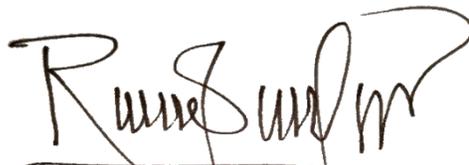
TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado en razón de este proceso.

CUARTO: SIN LUGAR a condenar en costas o perjuicios, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se advierte a la parte ejecutante que podrá interponer nuevamente la demanda ejecutiva transcurridos 6 meses, contados desde la ejecutoria de este proveído, aparte de los demás efectos previstos en el literal f del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el proceso con los de su clase, previas las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN DARÍO TOLEDO GÓMEZ
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
PIENDAMÓ – CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **072**
el día de hoy seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

HÉCTOR YOVANNY CRUZ PAVAS
Secretario